



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 107 De Miércoles, 14 De Julio De 2021



| FIJACIÓN DE ESTADOS | | | | | |
|-------------------------|------------------------------|---|---|------------|--|
| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
| 08001418902020210036500 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Banco Bancolombia Sa | Carlos Alberto Cañon | 13/07/2021 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Ejecutivo Hipotecario |
| 08001418902020190067700 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Banco Falabella Sa | Rocio Del Pilar Pallares Rojas | 13/07/2021 | Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago Total De La Obligación |
| 08001418902020210040000 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Cooperativa Progressa | Arnovi Garcia Argel | 13/07/2021 | Auto Inadmite / Auto No Avoca |
| 08001418902020190011100 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Fondo De Empleado Del Grupo Empresarial Inassa Triple A | Willian Junior Aguirre Benitez | 13/07/2021 | Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito |
| 08001418902020210000400 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Jainer Jose Manco Ospino | Dayro Segundo Pimientas Contreras, Jorge Melchor Ulloa Noriega, Soris Del Socorro Herrera | 13/07/2021 | Auto Decide - No Accede A Seguir Adelante La Ejecución |

Número de Registros: 12

En la fecha miércoles, 14 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

38d8b61b-16ba-46cb-8ccf-d8dd42ce5b85



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 107 De Miércoles, 14 De Julio De 2021



| FIJACIÓN DE ESTADOS | | | | | |
|-------------------------|------------------------------|-----------------------------|---------------------------------|------------|---|
| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
| 08001418902020190051200 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Lamberto Herrera Orozco | Luis Gallardo Quiñones | 13/07/2021 | Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito |
| 08001418902020210039700 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Viva Tu Credito S.A.S. | Freider Enrique Albor Ballesta | 13/07/2021 | Auto Decreta Medidas Cautelares |
| 08001418902020210039700 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Viva Tu Credito S.A.S. | Freider Enrique Albor Ballesta | 13/07/2021 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago |
| 08001405302920190011200 | Procesos Ejecutivos | Dioselina Lesmes Morales | Ivonne Bermudez Villamil | 13/07/2021 | Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito |
| 08001405302920190012300 | Procesos Ejecutivos | Pedro Luis Lopez De La Rosa | Luz Mery Ujueta Hernandez | 13/07/2021 | Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito |
| 08001405302920180075500 | Procesos Ejecutivos | Unifel S.A. | Adriana Patricia Verbel Herazo | 13/07/2021 | Auto Decide - Aceptar La Solicitud De Corrección De La Demanda Presentada Por La Parte Demandante |
| 08001418902020190060400 | Verbales De Minima Cuantía | Garavito Macias S.A.S. | Bertilda Vanessa Bernal Higueta | 13/07/2021 | Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba |

Número de Registros: 12

En la fecha miércoles, 14 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

38d8b61b-16ba-46cb-8ccf-d8dd42ce5b85



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICADO: 080014189020-2021-00004-00

DEMANDANTE: JAINER JOSE MANCO OSPINO - C.C 1.140.814.187

DEMANDADOS: DAIRO SEGUNDO PIMIENTA CONTRERAS - C.C 19.516.297, SORIS DEL SOCORRO HERRERA VERGARA - C.C 57.115.853 y JORGE MELCHOR ULLOA NORIEGA- C.C 19.516.583

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: Al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte ejecutante manifiesta que los demandados se encuentran notificados del mandamiento de pago. Sírvase proveer.

Barranquilla, 13 de Julio de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
SECRETARIO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Una vez revisado el expediente, se observa que la parte demandante, allegó al Despacho constancias de las diligencias de notificaciones enviadas a los demandados. No obstante, se observa que, la parte demandante incurrió en error en la notificación de los demandados dado que, no advierte a los ejecutados que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación (Inciso tercero artículo 8 Decreto 806/20).

Es preciso indicar que una notificación que no se practica en debida forma puede conllevar a la nulidad, razón por la cual se hace necesario dar estricto cumplimiento a lo estipulado por la ley.

De modo que, las notificaciones aportadas no podrán ser tenidas en cuenta y en aras de garantizar el debido proceso de los demandados, deben agotarse las respectivas notificaciones acreditando haber dado cumplimiento a lo señalado en el Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, el Despacho no seguirá adelante la ejecución en el presente proceso, hasta tanto la parte ejecutante realice nuevamente el trámite de notificación correspondiente.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

No seguir adelante la ejecución en el presente proceso ejecutivo hasta tanto el demandante realice nuevamente la notificación a los demandados, conforme a las anteriores consideraciones

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 107.

Barranquilla 14/07/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO





JUEZ MUNICIPAL

JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dcbdaa6985577a3a6b3da0d8b31d8b63e42a10b41ce62a641ff5ac1c958cc1c**

Documento generado en 13/07/2021 04:51:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo
Radicación: 08001 41 89 020 2019 00111 00
Demandante: Fondo de Empleados del Grupo Empresarial Inassa, Fontriplea
Nit. 802.000.432-8
Demandado: William Junior Aguirre Benítez C.C 72.187.041

Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que desde la decisión por usted proferida el 8/11/2019 notificada por estado 102 del 13/11/2019, el demandante no ha solicitado, ni realizado ninguna actuación durante más de un año. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TRECE (13) DE JULIO
DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el anterior informe y revisado el expediente, se constata que desde la decisión por mi proferida el 8/11/2019 notificada por estado 102 del 13/11/2019, la parte demandante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación en el proceso desde entonces, por lo que el mismo ha estado inactivo por más de un año en la secretaría de este juzgado. En vista de ello, el Despacho, con fundamento en el numeral 2 del artículo 317 del CGP,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el desistimiento tácito de la demanda ejecutiva singular radicada 08001 41 89 020 2019 00111 00, promovida por el Fondo de Empleados del Grupo Empresarial Inassa, Fontriplea Nit. 802.000.432-8, mediante apoderado, contra William Junior Aguirre Benítez, identificado con C.C 72.187.041, por las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión. (Inciso 2º, art. 317 C.G.P.).

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si a ello hubiere lugar. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, archívese el expediente.

CUARTO: Sin costas.

Notifíquese y Cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla
Hoy, 14/7/2021 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 107
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario
Ejecutivo 08001 41 89 020 2019 00111 00

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla.
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ MUNICIPAL

JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2b2ff930313e67b84a4eaa649541dae776c72794f806d463b7a6917c3b80e499

Documento generado en 13/07/2021 02:40:15 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICADO: 080014189020-2021-00400-00

DEMANDANTE: FINANCIERA PROGRESSA - NIT. 830.033.907-8

DEMANDADO: ARNOVI GARCIA ARGEL - C.C 72.241.561

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, 13 de Julio de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
SECRETARIO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por el Dr. DIEGO ARMANDO PARRA CASTRO, identificado con C.C 1.010.170.828 y T.P. 259.203 del C.S de la J, en calidad de apoderado judicial de FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO, identificada con Nit. 830.033.907-8 y en contra de ARNOVI GARCIA ARGEL, identificada con C.C 72.241.561, encuentra el Despacho que adolece del siguiente defecto:

El certificado de existencia y representación legal de FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO, que acompaña a la demanda fue expedido en el año 2020, por lo que se requerirá a la parte demandante para que aporte certificado de existencia y representación legal con vigencia no mayor a 30 días, expedido por la cámara de comercio respectiva.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibles la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 107.

Barranquilla 14/07/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ MUNICIPAL

JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Carrera 44 #38-11 Piso 4
Edificio BANCO POPULAR
Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.





DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [fef9bdf8a96dd4137f7824e7241cb3ecc21df40c223c8b78dd03e0b6f5e0fd9f](#)

Documento generado en 13/07/2021 04:51:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo
Radicación: 08 001 41 89 020 2019 00677 00
Demandante: Banco Falabella SA Nit. 900.047.981-8
Demandado: Rocío del Pilar Pallares Rojas C.C 22.444.378

Señora jueza: A su despacho el proceso de la referencia junto con memorial suscrito por la apoderada con facultades para recibir del demandante, en que pide la terminación del proceso por pago total. Comunico también que no hay embargo del remanente y que la solicitud de terminación fue enviada desde el correo electrónico que la abogada tiene registrado en el SIRNA. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TRECE (13) DE JULIO
DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el anterior informe secretarial que antecede, el Juzgado, con fundamento en el artículo 461 del CGP,

RESUELVE:

- 1.- Décretese la terminación por pago total del proceso ejecutivo radicado 08 001 41 89 020 2019 00677 00, promovido por el Banco Falabella S.A Nit. 900.047.981-8, mediante apoderada, contra Rocío del Pilar Pallares Rojas, identificada con C.C 22444378.
 2. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios correspondientes. En caso de que existan depósitos judiciales constituidos, estos deben serles entregados a la parte demandada.
- No obstante lo anterior, los depósitos judiciales y los oficios de desembargo serán elaborados una vez quede en firme esta decisión. Ello, con el fin de garantizar el debido proceso de los terceros a quienes eventualmente les asista algún interés en este asunto.¹
3. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar la acción, con la constancia del caso, y entregarlos a la parte demandada, previo pago del arancel judicial.
 - 4.- Sin costas.
 - 5.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase
Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

¹ CSJ, Cas. Civil. Sent. Mayo 20/2016, Rad. STC6628-2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona y CSJ, Cas. Lab. Sent. Feb. 12/2008, Rad. 20291. M.P. Luis Javier Osorio López.
Carrera 44 No. 38-11 piso 4 Edificio BANCO POPULAR
Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla.
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Hoy, 14/7/2021 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 107
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Ejecutivo 08 001 41 89 020 2019 00677 00

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ MUNICIPAL
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6cc85f8c5cec2aa481c716918f62fc64060602c65dea3187c64602335cf53774
Documento generado en 13/07/2021 02:40:18 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO

RADICACIÓN: 0800140189020-2021-00365-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA, identificado con nit. 890.903.938-8

DEMANDADO: CARLOS ALBERTO CAÑON SOSA, identificado con C.C. 19.328.397

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente Demanda Ejecutiva Hipotecaria, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente decidir su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 13 de julio 2021.

El secretario

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TRECE (13) DE JULIO DE
DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Como quiera que la presente demanda promovida por el BANCOLOMBIA SA, a través de apoderada judicial contra CARLOS ALBERTO CAÑON SOSA, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo en el presente caso se cumple con los requisitos especiales del artículo 468 ibídem y los documentos presentados como títulos ejecutivos pagaré No. 4163 320014842 suscrito el 30 de diciembre de 2009 y la Escritura Pública No.1813 de 30 de noviembre de 2009 otorgada en la Notaría Sexta de Barranquilla, reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, se logró constatar que prestan mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCOLOMBIA SA., identificado con Nit. 890.903.938-8, y contra CARLOS ALBERTO CAÑON SOSA, identificado con CC. 19.328.397, por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de capital de las cuotas en mora vencidas desde el 30 de diciembre de 2020 hasta el 28 de abril de 2021, la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$1.215.354,12).
- Por concepto de capital acelerado la suma de TRECE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTIDÓS PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS (\$13.349.822,22).
- Por concepto de intereses corrientes causados desde el 30 de diciembre de 2020 hasta el 12 de mayo de 2021, la suma de QUINIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS M.L. (\$590.900,63). Siempre que este valor no exceda los topes máximos permitidos por la Superintendencia Financiera.
- Más los intereses moratorios del capital acelerado a partir de la fecha de la presentación de la demanda (12-05-2021), hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso



Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 467 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 468 numeral 2º del Código General del Proceso, decretese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de gravamen real, ubicado en la Calle 53 No. 9D-75, Conjunto Residencial "Torres de la Macarena", Etapa-1, Apartamento 1009, Torre-3 de la ciudad de Barranquilla, identificado con matrícula inmobiliaria No.040-444839. Líbrese el oficio respectivo.

Cuarto: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Quinto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Sexto: Téngase a la Dra. MONICA PAEZ ZAMORA, identificada con C.C. No. 32.783.077 y T.P No. 131818 del C.S.J. en calidad de endosataria en procuración de la demandante BANCOLOMBIA SA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

*WL

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA,

Por anotación de Estado No. 107 notifico el presente auto.
Barranquilla, 14/07/2021

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretaria

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ MUNICIPAL
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [d413fce1d714118378647b91926d35d1ed5a7edf8d332e8a69b67f46c60e05d3](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)
Documento generado en 13/07/2021 02:40:23 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 080014189020 2019 00604 00
Proceso Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante: Garavito Macías SAS
Demandado: Bertilda Vanessa Bernal Higueta y otros

Conforme viene ordenado en sentencia fechada 6/7/2021, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el suscrito liquida las costas en el presente asunto y lo ingreso al despacho para lo pertinente:

| | |
|-----------------------------|----------------------|
| Agencias en derecho | 420.000,00 |
| Póliza | 71.703,00 |
| Notificación | 15.000,00 |
| Honorarios y Gastos Curador | 0,00 |
| Gastos edicto emplazatorio | 0,00 |
| Certificados ORIP | 0,00 |
| Arancel | 0,00 |
| Total | \$ 506.703,00 |

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TRECE (13) DE JULIO DE
DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el anterior informe secretarial y la liquidación de costas realizada por el secretario, corresponde al despacho aprobarla por venir realizada conforme a lo ordenado.

En consecuencia, el Juzgado aprueba la liquidación de costas efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla
Hoy, 14/7/2021 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 107

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ MUNICIPAL
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2a2cce7f1aeadc0a14c52502a4e77931124c7e0bd7d6c2e551061b06af47b0
Documento generado en 13/07/2021 02:40:21 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICADO: 08001-40-53-029-2018-00755-00

DEMANDANTE: UNIFEL S.A

DEMANDADO: ADRIANA PATRICIA VERBEL HERAZO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que la parte demandante presentó escrito de corrección de demanda. Sírvase proveer.

Barranquilla, 13 de Julio de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
SECRETARIO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se encuentra que la parte demandante presentó solicitud de corrección de la demanda, indicando que el nombre completo y correcto de la demandada es ADRIANA PATRICIA VERBEL HERAZO.

Lo anterior, en atención a que en el cuerpo de la demanda existe un error en una letra del primer apellido de la ejecutada, pues se escribió VERDEL, siendo el correcto VERBEL.

Al respecto, el artículo 93 del Código General del Proceso dispone que: *“el demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial”*.

Pues bien, en el presente caso se observa que, la solicitud de corrección fue presentada dentro de la oportunidad procesal, motivo por el cual, se procederá a su aceptación.

Por lo tanto, este Juzgado

RESUELVE

Aceptar la solicitud de corrección de la demanda presentada por la parte demandante, dada las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 107.

Barranquilla 14/07/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ MUNICIPAL

JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b2b7f0f932465bba9a84dd84f9fea8271c53a3464326d1b9cd16f544db56425c

Documento generado en 13/07/2021 04:51:42 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla.
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 44 #38-11 Piso 4
Edificio BANCO POPULAR
Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.





Proceso: Ejecutivo
Radicación: 08001 40 53 029 2019 00123 00
Demandante: Pedro Luis López de la Rosa C.C 7.471.890
Demandado: Luz Mery Ujueta Hernández C.C 22.479.789

Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que desde la decisión por usted proferida el 7/11/2019, notificada por estado 101 del día siguiente, el demandante no ha solicitado, ni realizado ninguna actuación durante más de un año. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TRECE (13) DE JULIO
DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el anterior informe y revisado el expediente, se constata que desde la decisión por mi proferida el 7/11/2019, notificada por estado 101 del día siguiente, el demandante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación en el proceso desde entonces, por lo que el mismo ha estado inactivo por más de un año en la secretaría de este juzgado. En vista de ello, el Despacho, con fundamento en el numeral 2 del artículo 317 *ídem.*,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el desistimiento tácito de la demanda ejecutiva singular radicada 08001 40 53 029 2019 00123 00, promovida mediante apoderado por Pedro Luis López de la Rosa, identificado con C.C 7.471.890, contra Luz Mery Ujueta Hernández, identificada con C.C 22.479.789, por las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión. (Inciso 2º, art. 317 C.G.P.)

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si a ello hubiere lugar. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, archívese el expediente.

CUARTO: Sin costas.

Notifíquese y Cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla
Hoy, 14/7/2021 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 107

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario
Ejecutivo 08001 40 53 029 2019 00123 00

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ MUNICIPAL
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla.
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a2477738af5eb14f1fe0f1747268e40777a9882952a7c192c28fe82056855468
Documento generado en 13/07/2021 02:40:11 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo
Radicación: 08001 40 53 029 2019 00112 00
Demandante: Dioselina Lesmes C.C 49.781.100
Demandado: Ivonne Bermúdez C.C 32.681.715

Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que desde el memorial del 27/2/2020, presentado por el demandante, en que informaba que envió notificación personal a la demandada, dicha parte no ha solicitado, ni realizado ninguna actuación durante más de un año. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TRECE (13) DE JULIO
DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el anterior informe y revisado el expediente, se constata que desde desde el memorial del 27/2/2020, presentado por el demandante, en que informaba que envió notificación personal a la demandada, dicha parte no ha solicitado, ni realizado ninguna actuación en el proceso desde entonces, por lo que el mismo ha estado inactivo por más de un año en la secretaría de este juzgado. Es de aclarar que es a la demandante a quien le correspondía enviar la notificación por aviso de conformidad con el artículo 292 del CGP y no solicitársela al despacho. En vista de ello, el Despacho, con fundamento en el numeral 2 del artículo 317 *ídem.*,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el desistimiento tácito de la demanda ejecutiva singular radicada 08001 40 53 029 2019 00112 00, promovida mediante endosataria por Dioselina Lesmes, identificada con C.C 49.781.100, contra Ivonne Bermúdez, identificada con C.C 32.681.715, por las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión. (Inciso 2º, art. 317 C.G.P.)

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si a ello hubiere lugar. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, archívese el expediente.

CUARTO: Sin costas.

Notifíquese y Cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla
Hoy, 14/7/2021 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 107

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario
Ejecutivo 08001 40 53 029 2019 00112 00

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla.
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

JUEZ MUNICIPAL
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4da305cbe17c6f593afafa7a19783cbbb49fcaee7b2892cbf69f57645b5e0909
Documento generado en 13/07/2021 02:40:13 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 44 No. 38-11 piso 4 Edificio BANCO POPULAR
Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.





CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902021-00397-00

DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO S.A.S.- NIT. 901.239.411-1

DEMANDADO: FREYDER ENRIQUE ALBOR BALLESTA - C.C. 1.007.050.595

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer

Barranquilla, 13 de Julio de 2021

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por ERNESTO JOSE MIRANDA REVOLLO, identificado con C.C 12.628.818 y T.P. 355.517 del C.S.J; obrando en calidad de apoderado judicial de VIVA TU CREDITO S.A.S, identificada con Nit. 901.239.411-1 y en contra de FREYDER ENRIQUE ALBOR BALLESTA. identificado con C.C. 1.007.050.595; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P, y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, asimismo, el pagaré N°10471, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de VIVA TU CREDITO S.A.S, identificada con Nit. 901.239.411-1 y en contra de FREYDER ENRIQUE ALBOR BALLESTA. identificado con C.C. 1.007.050.595, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS M/L (\$2'499.200) por concepto de capital contenido en el pagaré N°10471.
- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, exigibles a partir del 03-03-2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 C.G.P, o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.



Quinto: Téngase al Dr. ERNESTO JOSE MIRANDA REVOLLO, identificado con C.C 12.628.818 y T.P. 355.517 del C.S.J en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos de dicho poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ**

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 107.

Barranquilla 14/07/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ MUNICIPAL

JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 39703ca9c80efcc2475ac39d3db375f065abd2dbdb956cd8419d379eb1e2ea54

Documento generado en 13/07/2021 04:51:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo
Radicación: 08001 41 89 020 2019 00512 00
Demandante: Lamberto Herrera Orozco C.C 73.573.861
Demandado: Luis Gallardo Quiñonez Yezpez C.C 98.395.770

Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que desde las decisiones por usted proferidas el 23/10/2019, notificadas por estado 97 del 25/10/2019, así como desde el memorial presentado por la apoderada del demandante el 31/1/2020 dicha parte no ha solicitado, ni realizado ninguna actuación durante más de un año. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TRECE (13) DE JULIO
DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el anterior informe y revisado el expediente, se constata que desde las decisiones por mi proferidas el 23/10/2019, notificadas por estado 97 del 25/10/2019, así como desde el memorial presentado por la apoderada del demandante el 31/1/2020, dicha parte no ha solicitado, ni realizado ninguna actuación en el proceso desde entonces, por lo que el mismo ha estado inactivo por más de un año en la secretaría de este juzgado. En vista de ello, el Despacho, con fundamento en el numeral 2 del artículo 317 *ídem.*,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el desistimiento tácito de la demanda ejecutiva singular radicada 08001 41 89 020 2019 00512 00 promovida mediante endosatario por Lamberto Herrera Orozco, identificado con C.C 73.573.861, contra Luis Gallardo Quiñonez Yezpez, identificado con C.C 98.395.770, por las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión. (Inciso 2º, art. 317 C.G.P.)

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si a ello hubiere lugar. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, archívese el expediente.

CUARTO: Sin costas.

Notifíquese y Cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla
Hoy, 14/7/2021 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 107
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario
Ejecutivo 08001 41 89 020 2019 00512 00

Firmado Por:

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ MUNICIPAL
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla.
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f043ab37c342ef730b6036808f9b7328648ae15714d67a7aa262d8c35b436610
Documento generado en 13/07/2021 02:40:26 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 44 No. 38-11 piso 4 Edificio BANCO POPULAR
Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.

